**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DE LA** “**OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESTADO POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES”.**

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas sobre la Propuesta de **Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante prestado por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones** (en lo sucesivo, la “Oferta”) prestada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) en el sector de las Telecomunicaciones, materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 24 de agosto al 25 de septiembre de 2017, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) atendió los temas recibidos y que todas las opiniones y pronunciamientos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto.

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 5 participaciones por parte de las siguientes personas morales:

1. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “Altán”)
2. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo “AT&T”)
3. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Megacable”)
4. Telefónica Movistar México (en lo sucesivo “Telefónica”)
5. Operbes, S.A. de C.V, Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Grupo Televisa”)

En este sentido, se señala que el orden en el que son abordados cada uno de los temas y numerales genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en la Propuesta de Oferta de Referencia presentada por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones.

Asimismo, para efectos del presente documento el Anexo 1 de la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014*” se entenderá como “Medidas Móviles”.

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**OFERTA**

**Comentarios emitidos sobre el Numeral 2.- Definiciones**

**Telefónica:**

Solicita preservar la definición de “Servicios Adicionales” considerada en la Oferta vigente para no incorporar el inciso ii) por considerar que dicho inciso otorga discrecionalidad al AEP para realizar cobros en las zonas que así lo considere, aun cuando la cobertura del Concesionario Solicitante no sea suficiente para proveer los servicios materia de la Oferta de referencia. Telefónica argumenta también que el ampliar el uso del término significa condiciones menos favorables a las contenidas en la Oferta vigente.

*Consideraciones del Instituto*

El Instituto considera que la adición del inciso ii) permite definir el cobro de servicios que pudieran no estar contemplados dentro de los servicios mayoristas regulados. Para dar claridad al término “Servicios Adicionales”, así como evitar la discrecionalidad en su uso, se alinea el significado del término con la Medida Vigésima Tercera de las Medidas Móviles, la cual establece:

*“VIGÉSIMA TERCERA. - El Agente Económico Preponderante deberá prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, de manera temporal por zona de cobertura y exclusivamente en aquéllas en las que el Concesionario Solicitante no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas que sean necesarias al Concesionario Solicitante.”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo cual se modifica la definición de Servicios Adicionales como:

*“Servicios Adicionales de la Oferta: Servicios que Telcel presta al Concesionario: (i) en la zona donde el Concesionario cuenta con infraestructura o presta el servicio móvil Red; (ii) cualquier otro servicio distinto a los contemplados en la Oferta de Referencia”*

**Grupo Televisa:**

Comenta que la Oferta debe contemplar con claridad el significado de “Tráfico Irregular” o “Señalización Irregular”. Asimismo, el tratamiento del tráfico irregular debe prever una notificación por parte del AEP al concesionario para determinar si se suspende el servicio del usuario final.

*Consideraciones del Instituto*

Se modificó la Oferta para incluir el término “tráfico irregular” de acuerdo a estándares internacionales y dar claridad al mismo. Su significado queda de la siguiente manera:

*“Tráfico Irregular: Es aquel tráfico de acuerdo a la sección 10.4 “Fraudulent Traffic” del documento BA.20 de la GSMA.”*

Asimismo, se modificó el numeral 6 del Anexo II para señalar que el AEP debe notificar al concesionario previo a la suspensión de los servicios de la oferta en la zona afectada:

*“Sin perjuicio de lo anterior, todo incremento de señalización que pusiera en riesgo la calidad de los Servicios que provee Telcel a sus Usuarios finales y a los Usuarios Finales del Concesionario, Telcel notificará al Concesionario por medio del SEG de dicha situación; en el entendido que derivado de esa situación, pudiera presentarse saturación y sin ser una medida y/o modificación de Telcel, los Usuarios de ambas Partes podrían presentar pérdida del Servicio o afectación en la calidad debido a la saturación de enlaces de señalización en la zona afectada. En el entendido que, Telcel con el conocimiento del Concesionario podrá suspender la prestación de los Servicios de la Oferta en las zonas afectada.”*

*(Énfasis añadido)*

**Grupo Televisa:**

Menciona que existen complicaciones con el uso y aplicación del término “Nuevos Servicios” en la Oferta, por lo cual sugiere que se incluyan los detalles de estos en la Oferta y que el Instituto determine las tarifas con un modelo enfocado a costos para los casos en que las partes no lleguen a un acuerdo.

*Consideraciones del Instituto*

El término “Nuevos Servicios” es reemplazó por el de “Funcionalidades o aplicaciones para servicios de datos” para describir aquellos servicios de Máquina a Máquina (M2M) e Internet de las Cosas (IoT).

Asimismo, se adiciona el numeral 10 en el Anexo II con el fin de otorgar certeza sobre los términos y condiciones que regirán las funcionalidades o aplicaciones para servicios de datos. En este numeral se establece la competencia del Instituto para resolver los desacuerdos sobre tarifas:

*“Las Partes reconocen que las Funcionalidades o aplicaciones para servicios de datos como IoT y M2M deberán apegarse, de manera no limitativa, a los estándares y recomendaciones de la GSMA para el balance de compensar a la red visitada por estos servicios de valor agregado ofrecidos por el Concesionario, por lo que las Partes acordarán las tarifas que el Concesionario deberá pagar a Telcel por: uso de red (señalización), usuario activo, y/o volumen diario/mensual, garantizando cubrir los costos y un margen razonable. En caso de no llegar a algún acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar al Instituto resuelva el desacuerdo de dichas tarifas.”*

**Sistema Electrónico de Gestión**

**Grupo Televisa:**

Indica que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, el “SEG”) debe ser el único sistema en el cual converja toda la información, con el fin de que la Autoridad o terceros autorizados sean capaces de extraer toda la información y los datos relacionados con Ia provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante para ser auditados.

*Consideraciones del Instituto*

Con el fin de dar cumplimiento a la Medida Sexagésima Quinta de las Medidas Móviles, se adicionan los numerales 5.1.9 y 5.2.14 para establecer la obligación de Telcel y el concesionario solicitante de realizar la contratación de servicios, seguimiento a solicitudes y atención a incidencias a través del SEG:

*“5.1.9 Telcel se obliga a realizar a través del SEG la gestión de contratación de los servicios mayoristas de telecomunicaciones objeto de ésta Oferta, el seguimiento a solicitudes, la atención a incidencias y todas aquellas actividades que sean parte del procedimiento de contratación y prestación de los Servicios de la Oferta, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio y en la Oferta, en términos de la Cláusula Vigésima Segunda”*

*“5.2.14 El Concesionario se obliga a realizar a través del SEG la contratación de los servicios mayoristas de telecomunicaciones objeto de esta Oferta, dar seguimiento a solicitudes, atención a incidencias y todas aquellas actividades que sean parte del procedimiento de contratación y prestación de los Servicios de la Oferta, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio y en la Oferta, en términos de la Cláusula Vigésima Segunda”*

**Comentarios emitidos sobre el Numeral 4.- Convenio**

**Grupo Televisa**

El concesionario indica que la Oferta junto a sus Anexos deben de proveer el manual técnico y tarifario a los concesionarios solicitantes, mientras que el Convenio debe cumplir con las funciones de un contrato mercantil. Señala que en la estructura actual se presentan a la Oferta y al Convenio como documentos integrales, cuyos términos y condiciones deben ser considerados en su conjunto y los cuales no estarán sujetos a cambios o modificaciones.

El concesionario recomienda la separación de la Oferta de Referencia y del Convenio, ya que en el primero se deben plasmar los términos y condiciones acordados con el regulador, mientras que el segundo debe contener las condiciones generales de la oferta de referencia y las condiciones específicas acordadas entre el AEP y el concesionario.

*Consideraciones del Instituto*

Al respecto, este Instituto considera que la estructura es clara porque permite conocer los términos y condiciones de la Oferta junto con el modelo de Convenio. Además, esto es acorde a lo establecido en la Medida Decimoséptima de las Medidas Móviles, la cual establece:

*“DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante, un Convenio de comercialización o reventa de servicios, así como un Convenio para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia. Un ejemplar de los mismos deberá remitirse al Instituto.*

*Los modelos de Convenio deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta.”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo cual no es procedente la solicitud de separación del Convenio y de la Oferta.

**Comentarios emitidos sobre el Numeral 5.- Reserva de Derechos relacionado con la Declaración I inciso g) del Convenio Marco**

Grupo Televisa sugiere la eliminación sobre la reserva de derechos ya que el reconocimiento o el consentimiento de las Medidas Móviles no debe formar parte de las consideraciones de la Oferta de Referencia.

*Consideraciones del Instituto*

Se señala que los textos referidos constituyen declaraciones unilaterales del AEP, mismos que no crean obligaciones o responsabilidades al OMV o al propio AEP.

**ANEXO I Oferta de Servicios**

**Sub-Anexo A**

**Grupo Televisa:**

El concesionario solicita que no se generen costos adicionales a la terminación y el tránsito por parte de Telcel cuando éste sea el encargado de intercambiar el tráfico con la Red Pública de Telecomunicaciones de destino, como si se tratase de tráfico originado por un usuario de Telcel. Asimismo, solicita que el AEP encamine el tráfico por la ruta de menor costo para el concesionario solicitante.

*Consideraciones del Instituto*

Al respecto, se señala que la Oferta no contempla ningún pago adicional a las tarifas de tránsito y/o terminación (CPP) cuando Telcel sea el encargado de intercambiar el tráfico con la Red Pública de Telecomunicaciones de destino, como si se tratase de tráfico originado por un usuario de Telcel, sino únicamente corresponden a las tarifas que el operador que recibe el tráfico cobrará a Telcel por el intercambio de dicho tráfico.

Asimismo, el enrutamiento de tráfico se lleva a cabo conforme a la arquitectura de la red, la interconexión con otros operadores, entre otros aspectos técnicos, no por aspectos económicos.

**ANEXO II Acuerdo Técnicos**

**Comentarios emitidos al ANEXO II Acuerdos Técnicos**

**Altán:**

Solicita que se actualicen los diagramas técnicos para considerar a los concesionarios que cuenten con una red IMS (IP Multimedia Subsystem) ya que no se contemplan los elementos de una red VoLTE. Asimismo, solicita una cláusula que garantice la revisión y actualización de los anexos técnicos para asegurar la introducción de los servicios que requieran los operadores minoristas clientes de Altán, además de asegurar el acceso desagregado a la infraestructura y servicios de Telcel en cada localidad.

*Consideraciones del Instituto*

* El proveer el servicio de usuario visitante a una red mayorista implica modificaciones técnicas de mayor complejidad a las consideradas en la Oferta de Referencia, por lo que a efecto de no introducir ambigüedades en una oferta que tiene propósitos generales aplicables a cualquier concesionario, se modifica la cláusula segunda para que Telcel y la red mayorista definan de común acuerdo los Acuerdos Técnicos que resulten más apropiados entre las partes:

*“2.1 OBJETO.*

*Por conducto del presente Convenio, Telcel otorgará, a cambio de las contraprestaciones a que se refiere la Cláusula Cuarta Contraprestaciones del presente Convenio, los Servicios de la Oferta, así como los Servicios Adicionales a la Oferta al Concesionario para uso exclusivo de sus Usuarios Finales, de conformidad con el Anexo I Oferta de Servicios.*

*Lo anterior sin perjuicio de las adecuaciones técnicas particulares que deban realizarse a efecto de que Telcel preste el servicio de la Oferta de Referencia a redes mayoristas.”*

*(Énfasis añadido)*

**Comentarios emitidos en relación a los plazos**

**Grupo Televisa:**

Menciona que se carece de un proceso formal de implementación de los Servicios de la Oferta, por lo cual sugiere el desarrollo de un anexo que describa los términos y condiciones de cada uno de los procesos relacionados con el aprovisionamiento, mantenimiento e incidencias de los Servicios de la Oferta.

*Consideraciones del Instituto*

De acuerdo a lo establecido en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles respecto a incluir los plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos relacionados a la prestación del servicio de Usuario Visitante, se modifica el numeral 3 del Anexo IX para agregar más detalle al procedimiento de solicitud de servicios, así como los plazos de entrega de los servicios de la oferta.

Respecto a los términos y condiciones del proceso de aprovisionamiento, el mismo se encuentra contenido en el Anexo VII Procedimientos de la atención de incidencias.

**Numeral 3. Proceso de Pruebas**

**Telefónica:**

Solicita la incorporación de las siguientes pruebas a fin de considerar válido el lanzamiento comercial: i) la provisión del servicio en la localidad donde el concesionario cuente con un NOC (Network Operation Center) para monitorear el servicio y ii) proveer la numeración necesaria durante el proceso de pruebas para el correcto monitoreo y/o verificación de la calidad del servicio.

*Consideraciones del Instituto*

* En relación a la apertura de los servicios de la Oferta para pruebas en localidades donde el concesionario cuente con un NOC, el Instituto considera que dicha solicitud no aporta relevancia para la comprobación de la calidad y funcionalidad de los servicios de la Oferta, toda vez que bajo este escenario no se estarían probando ni la calidad, ni la funcionalidad del servicio en las localidades donde se prestan los servicios de la Oferta.
* En cuanto a la segunda solicitud, el Instituto modifica el numeral 3 del Anexo II para permitir al concesionario solicitante: i) realizar pruebas independientes, y en caso de encontrar alguna falla, reportarla al AEP para el análisis y solución de la misma; o ii) solicitar al AEP la realización de pruebas adicionales con cargo al concesionario, tal como se muestra a continuación:

*“El Concesionario podrá realizar pruebas adicionales previas al lanzamiento comercial, y en su caso reportar a Telcel los casos de falla previo al análisis que realice, en el entendido que deberá acompañar la información y soportes necesarios (LOG, trazados, etc.) a efecto de realizar el análisis y solucionar la falla en conjunto.*

*En caso de que el Concesionario Solicitante requiera pruebas adicionales Telcel, establecerá los plazos y costos para la ejecución de las mismas los cuales estarán a cargo del Concesionario Solicitante. “*

Asimismo, se agrega el Subanexo E Pruebas de certificación, que contiene las pruebas a fin de validar la correcta prestación del servicio y con ello considerar válido el lanzamiento comercial.

**Grupo Televisa:**

Menciona que no es razonable contar con una sola prueba para garantizar el funcionamiento adecuado de la operación, además de que el AEP realice cobros en caso de requerir pruebas adicionales posteriores a la entrega de los servicios de la Oferta. Grupo Televisa sugiere que se defina un procedimiento claro, en el cual se detallen todas las pruebas técnicas y administrativas, así como un plazo razonable para garantizar el correcto funcionamiento de la operación y garantizar la interacción entre los equipos del concesionario y del AEP.

*Consideraciones del Instituto*

* El Instituto incorpora el Subanexo E “Proceso de Pruebas” al Anexo II “Acuerdo Técnicos”, en el cual se detallan las pruebas a realizar de forma previa al lanzamiento comercial de los Servicios de la Oferta.
* Además, como se mencionó anteriormente, se establece la opción al concesionario solicitante de: i) realizar pruebas independientes, y en caso de encontrar alguna falla, reportarla al AEP para el análisis y solución de la misma; o ii) solicitar al AEP la realización de pruebas adicionales con cargo al concesionario.

**Numeral 6. Reglas de Redireccionamiento de Tráfico a la Red del Concesionario.**

**Grupo Televisa:**

Considera que el AEP se debe comprometer para que el usuario sea redireccionado efectivamente al salir de las zonas de Usuario Visitante. Además, propone incluir una definición clara de “técnicamente factible” para evitar que el AEP demore o no entregue los servicios a los concesionarios.

*Consideraciones del Instituto*

* Al respecto, de conformidad con lo establecido en la medida Vigésima Segunda de las Medidas Móviles, el AEP deberá permitir el traspaso de los usuarios al Concesionario Solicitante cuando dejen de hacer uso del servicio de usuario visitante.
* Con base en lo anterior, la Oferta de Referencia es congruente con esta medida ya que en el Subanexo C del Anexo II se establece:

*“Telcel permitirá el uso de herramientas de steering conforme a los estándares internacionales para que el Concesionario redireccione su tráfico a su Red origen, por lo cual, el Concesionario tomará las medidas necesarias para evitar el uso excesivo en la señalización. Debido a la naturaleza de la restricción del servicio por LAC, el Concesionario reconoce, que cualquier direccionamiento de tráfico y/o cambio a cobertura a la propia, involucra la terminación o caída de la sesión de voz y/o datos, por lo cual, Telcel no garantiza la continuidad del servicio en los supuestos mencionados.”*

*(Énfasis añadido)*

* Por lo cual el redireccionamiento del usuario al salir de las zonas de Usuario Visitante será a través de las herramientas señaladas.

**Numeral 9. Mapas de Cobertura**

**Grupo Televisa:**

Menciona que no es claro el proceso que el AEP seguirá para poner a disposición la información sobre su cobertura, además de no establecer el detalle por tecnología y servicio. Solicita que se establezca de forma clara la información que el AEP debe poner a disposición respecto a su cobertura actual y planes de expansión, los plazos para actualizar los datos y la herramienta que utiliza.

*Consideraciones del Instituto*

* En congruencia con la medida Vigésima Séptima de las Medidas Móviles, se modifica el numeral 9 del Anexo II y el numeral 1 del Subanexo C a fin de señalar la información que deberán incluir los mapas de cobertura por tecnología (LAC, RAC y TAC) así como el procedimiento de actualización de los mismos.

**Sub-Anexo A. Intercambio de Información en Conexión Directa**

**AT&T:**

El concesionario observa la falta del escenario para el “SMS MO” (Originado).

*Consideraciones del Instituto*

Se adiciona el escenario de “SMS MO” al Subanexo A del Anexo II afecto de otorgar certeza sobre el procedimiento de envío de mensajes cortos en el contexto de los servicios de la Oferta.

**Sub-Anexo C. Alta y baja de cobertura**

**Numeral 1**

**AT&T:**

Sugiere incluir la obligación expresa por parte de Telcel de mantener actualizado y disponible el listado de LAC, RAC y TAC de su Red.

**Telefónica:**

Indica que se debe contar con la información necesaria para realizar el análisis de LAC, RAC y TAC para evitar empalmes en las zonas de cobertura y, en su caso, solicitar la partición de un Área de Servicio.

*Consideraciones del Instituto*

* Tal como se mencionó anteriormente y en congruencia con la medida Vigésima Séptima de las Medidas Móviles, se modifica el numeral 9 del Anexo II y el numeral 1 del Subanexo C a fin de señalar que la información deberá incluir los mapas de cobertura por tecnología (LAC, RAC y TAC), así como el procedimiento de actualización de los mismos.

**Sub-Anexo C. Alta y baja de cobertura**

**Numeral 1b.**

**Grupo Televisa:**

Sugiere garantizar la continuidad del servicio independientemente de la zona de cobertura, ya que considera inaceptable que el cambio de área de cobertura implique una caída de la sesión de voz.

*Consideraciones del Instituto*

Al respecto, la medida Vigésima Segunda de las Medidas Móviles establece que la activación de los Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia en la red del AEP y/o el retorno a la red del Concesionario Solicitante no implicará la continuidad en las comunicaciones que se encuentren activas al momento del cambio de red pública de telecomunicaciones.

Asimismo, el redireccionamiento de tráfico implica un cambio en la red que proporciona el servicio, ya sea del concesionario o el AEP, por lo cual no es técnicamente factible la continuidad de los servicios en uso al momento del cambio de red. Derivado de lo anterior, no es procedente la solicitud de garantizar la continuidad de los servicios.

**Sub-Anexo C. Alta y baja de cobertura**

**Numeral 2**

**AT&T y Telefónica**

Manifestaron comentarios y/o preocupaciones en relación a: i) la falta de plazos definidos para el aprovisionamiento de los servicios de la oferta; ii) la posible discrecionalidad para la negación de la factibilidad técnica al reordenamiento de las LAC, RAC, y TAC; iii) el cobro de Servicios Adicionales cuando no exista factibilidad técnica para el reordenamiento; y iv) la discrecionalidad del AEP para modificar LAC, RAC y TAC en uso por el concesionario.

*Consideraciones del Instituto*

Como ya se mencionó anteriormente y en congruencia con la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles, se modifica el numeral 3 del Anexo IX para definir los plazos de entrega de los servicios de la oferta.

Asimismo, con el propósito de que el AEP no utilice la falta de factibilidad técnica para desincentivar los servicios de la Oferta, se modifica el numeral 2 del Subanexo C para que el AEP justifique al concesionario las razones por las cuales no es factible técnicamente modificar un Área de Servicio.

**ANEXO III Dimensionamiento**

**Grupo Televisa:**

Solicita ampliar la capacidad del dimensionamiento del polígono ya que considera que 3 Erlangs no es suficiente.

*Consideraciones del Instituto*

En caso de que 3 Erlangs no sea suficiente se puede agregar y/o reducir el polígono en el cual se requiere el servicio. En este sentido, la interpretación que Grupo Televisa está realizando de este criterio para la presentación de pronósticos del servicio es incorrecta pues no se establece una limitante al servicio, sino únicamente se especifica que la capacidad del polígono deberá estar acotada a un máximo de 3 Erlangs para voz, 3 Erlangs para datos y 1000 SMS.

**ANEXO IV Acuerdos de Sistemas para la Facturación**

**Grupo Televisa:**

Hace notar la ausencia de *layouts* de facturación y de objeción, por lo que solicita la restauración de los mismos de acuerdo a lo presentado en la Oferta Vigente.

*Consideraciones del Instituto*

La Oferta incluye el *layout* correspondiente a los CDR y EDR del servicio que se proporcionarán al concesionario solicitante, así mismo incluye los datos que contendrán la factura, así como el *layout* para la presentación de una objeción. En este sentido, la información contenida en la Oferta coincide con la información disponible en la Oferta de Referencia vigente por lo que el comentario de Grupo Televisa está atendido.

**ANEXO V-A Alta y baja en LAC´s, RAC´s y TAC´s para el servicio de la Oferta**

**Telefónica:**

Menciona que la información que actualmente brinda el AEP no es lo suficientemente específica para determinar si la configuración de las Áreas de Servicio provee cobertura en las zonas en que se requiere el servicio. Por lo tanto, solicita que el AEP proporcione la siguiente información:

1. La mancha de cobertura garantizada de conformidad con la “*RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE CALIDAD DEL SERVICIO LOCAL MOVIL”* (en los sucesivo, el “PTFC”).
2. Información de los emplazamientos involucrados (nombre y coordenadas)
3. Asegurar que el AEP ofrezca áreas específicas en tramos carreteros y/o tramos de vital importancia.
4. Dividir la información por tecnología.

*Consideraciones del Instituto*

Para que los concesionarios conozcan previamente la información de los emplazamientos que conforman cada una de las áreas de servicio por tecnología (LAC, RAC y TAC), se adiciona el numeral 3 “Plazos para la entrega de los Servicios de la Oferta” al Anexo IX, el cual establece:

*“Telcel entregará al Concesionario en 10 (diez) días hábiles los sitios que corresponden a cada una de las LAC, RAC, TAC solicitadas indicando las coordenadas geográficas de cada uno de los sitios, así como la información técnica necesaria, con el fin de que éste pueda realizar su análisis.”*

*(Énfasis añadido)*

Respecto a la provisión del servicio en tramos carreteros y/o de vital importancia, se adiciona el numeral 3 al Subanexo C (Anexo II) para que se privilegie la conformación de LAC, RAC y TAC en zonas rurales y tramos carreteros:

*“Modificación de las Áreas de Servicio.*

*Telcel realizará la modificación de la configuración de sus LAC, RAC y TAC en donde sea técnicamente factible para atender las necesidades de los Concesionarios Solicitantes a fin de reducir traslapes de cobertura entre las redes de los Concesionarios y la Red de Telcel. En particular se otorgará preferencia a la definición de LAC, RAC y TAC para la cobertura específica de tramos carreteros y zonas rurales.”*

*(Énfasis añadido)*

**ANEXO VI Calidad del servicio**

**Grupo Televisa:**

Solicita un procedimiento de medición para monitorear y analizar los niveles de calidad de los usuarios finales del concesionario, también solicita comparar estos resultados con los factores de desempeño ofrecidos a los propios clientes del AEP. Comenta que estos parámetros deben estar contenidos en un anexo sobre el acuerdo de nivel de servicio y los cuales deben estar atados a penalidades predefinidas en caso de incumplimiento.

*Consideraciones del Instituto*

Al respecto, los lineamientos para el monitoreo y análisis de la calidad del servicio se encuentran contenidos en el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE LOS LINEAMIENTOS QUE FIJAN LOS ÍNDICES Y PARÁMETROS DE CALIDAD A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO MÓVIL Y SE ABROGA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE CALIDAD DEL SERVICIO LOCAL MÓVIL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 2011, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA DE MEDICIONES DEL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE CALIDAD DEL SERVICIO LOCAL MÓVIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2012”*(en los sucesivo, los “Lineamientos Móviles”).En este documento se establecen los parámetros de calidad que deben cumplir los concesionarios móviles y las sanciones a las cuales serán acreedores por su incumplimiento, por lo cual no es necesario agregar el procedimiento de medición y monitoreo solicitado por el concesionario.

**Telefónica:**

Indica que los factores que pueden afectar la calidad del servicio no pueden ser abiertos y discrecionales y, por el contrario, debe tratarse de un catálogo restrictivo de errores. Señala que se han emitido códigos de rechazo erróneos en áreas ya en servicio, los cuales afectan el registro automático futuro de un usuario en un área permitida. Propone la adición del siguiente texto:

*“...Para efectos de intentos de registro en una LAC o Localidad no permitida, Telcel propagará la causa de rechazo “Roaming not allowed in this LA” Reject Cause #XX para 2G y 3G y “Tracking Area No Allowed” Reject Cause Code #12 para 4G, esto para garantizar que al cambiar de LAC/TAC o Región haga reintentos de registro de manera automática y se registre a una LAC o Región permitida de Telcel o a la red del Concesionario Solicitante y sea posible que el Usuario final tenga servicio...”*

*Consideraciones del Instituto*

* El Instituto incorpora el Subanexo E “Proceso de Pruebas” al Anexo II “Acuerdo Técnicos”, en el cual se detallan las pruebas a realizar de forma previa al lanzamiento comercial de los Servicios de la Oferta. En este se incluye la prueba de rechazo de servicio, que tiene por objetivo confirmar el correcto funcionamiento del servicio de tal forma que la Terminal de CONCESIONARIO no pierda servicio o se comporte de manera irregular al ser rechazado en el intento de Registro hacia la red de TELCEL:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Objetivo | Confirmar que la Terminal de CONCESIONARIO no pierda servicio o se comporte de manera irregular al ser rechazado en el intento de Registro hacia la red de TELCEL. | |
| Preparación | Instalar la SIM de CONCESIONARIO en terminal de pruebas e intentar el Registro en una Zona con rechazo número #13 configurado en la Central de Telcel | |
| Procedimiento | Encender el terminal de pruebas con la SIM de CONCESIONARIO instalada y esperar un registro automático en la red de TELCEL *(No se espera registro automático)*  Si no se logra un registro de manera automática en la red de TELCEL confirmar que se registre en la Red de CONCESIONARIO.  Realizar un intento de registro manual desde el terminal CONCESIONARIO hacia la red de TELCEL y confirmar que se revive el Código de Rechazo #13 | |
| Resultado Esperado | No se espera un Registro Exitoso bajo la Red de Telcel  Confirmar que se recibe el Código de Rechazo #13 (Reject Cause Code #13 - Roaming not allowed in this Location Area)  Que la lista de Redes Prohibidas no se vea afectada la PLMN de Telcel (Un código de rechazo diferente podría afectar esta lista añadiendo a la PLMN de Telcel imposibilitando el Roaming)  Que el terminal pueda registrarse en la red Home (CONCESIONARIO) después de recibir el Código de Rechazo #13  Que el terminal no se vea afectado con este código de rechazo | |
| Resultado Obtenido |  | |
| Comentarios |  | |
| Realizado por: | | Fecha: |
| Probado por:: | | Verificado por: |

**Numeral 7. Proyecciones de Demanda y sus implicaciones en la Calidad del Servicio.**

**Grupo Televisa:**

Menciona que la suspensión parcial o total de los servicios de la oferta en caso de que el tráfico exceda las proyecciones de demanda va en contra de los principios de no discriminación y trato equitativo establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFTR). Solicita que se elimine la suspensión parcial o total de los servicios de la oferta y se incluya un procedimiento conjunto de gestión de usuarios y tráfico.

*Consideraciones del Instituto*

Se modifica el numeral 3 del Anexo VI para asegurar los mismos niveles de calidad para los usuarios del concesionario y del AEP en caso de requerirse la suspensión parcial o total de los servicios de la oferta:

*“Si con motivo del exceso del consumo de los Servicios de la Oferta por parte del Concesionario respecto de la proyección de demanda a que se refiere el párrafo inmediato anterior, se llegare a ocasionar cualquier daño y/o perjuicio a la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel, a la continuidad de la prestación de los Servicios de la Oferta o a la calidad con la que son prestados los servicios a sus propios Usuarios, Telcel tendrá la potestad de tomar las medidas técnicas necesarias para asegurar la prestación de los servicios, así como los parámetros de calidad, por lo que podrá suspender de manera parcial o total la prestación de los Servicios de la Oferta, situación que se notificará al Concesionario a través del SEG, siempre y cuando dichas medidas no afecten de manera negativa la calidad del servicio de los Usuarios Finales del Concesionario en relación con los Usuarios finales de Telcel.”*

*(Énfasis añadido)*

De esta forma se asegura que la suspensión del servicio se realizará en igualdad de circunstancias al usuario final del concesionario solicitante y al usuario final del AEP.

**ANEXO VII Procedimiento de Atención de Incidencias.**

**Numeral 7. Notificación y Atención de Emergencias**

**Televisa:**

El concesionario observa la eliminación del reporte por “Problemas de aprovisionamiento hacia algún elemento de la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel”. Sugiere la reinserción del reporte dentro de la Oferta.

*Consideraciones del Instituto*

El numeral 7 Reporte y Atención de Emergencias contiene los supuestos bajo los cuales Telcel notificará al concesionario solicitante sobre una posible afectación del servicio, esto es, que los usuarios finales del concesionario solicitante no pueden acceder al servicio de usuario visitante, en este sentido los problemas de aprovisionamiento no representan una falla en la prestación del servicio a un usuario final por lo que no se considera que se deba realizar un seguimiento puntual de dicha falla.

**Numeral 8. Notificación y Atención de Afectaciones Masivas**

**Grupo Televisa:**

El concesionario solicita que se vuelva a incluir la periodicidad para la notificación y atención de afectaciones masivas por parte del AEP, ya que una afectación masiva podría perjudicar gravemente su reputación y generar inconformidades por parte de los usuarios finales.

*Consideraciones del Instituto*

En congruencia con la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles, el Instituto modifica la Oferta a efecto de incluir las notificaciones cada 24 horas en tanto la afectación sea solucionada tal como está plasmado en la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”* (en los sucesivo, la “Oferta de Referencia 2016-2017*”).*

**Numeral 11. Matriz de Escalamiento**

**Grupo Televisa:**

El concesionario solicita incluir nuevamente los tiempos de respuesta en la matriz de escalamiento de incidencias, ya que manifiesta que se debe establecer claramente el tiempo que debe de pasar para que el incidente se escale al siguiente nivel.

*Consideraciones del Instituto*

La matriz de escalamiento considerada en la Oferta proporciona flexibilidad respecto al plazo que debe de transcurrir antes de escalar una falla, por lo tanto, se considera que se debe mantener en los términos presentados en la Oferta.

**ANEXO XI Modelo De Convenio Marco**

**Cláusula Primera – Definiciones**

**Apartado 1.3 Glosario**

**Subapartado 1.3.1**

**Altán:**

El concesionario solicita la inclusión de las siguientes definiciones en la Oferta de Referencia para que se consideren las particularidades de Altán Redes: Red Compartida Mayorista, Cliente de Red Compartida Mayorista, Usuario Final y/o Usuarios del Concesionario.

*Consideraciones del Instituto*

* Como se mencionó anteriormente, el proveer el servicio de usuario visitante a una red mayorista implica modificaciones técnicas de mayor complejidad a las consideradas en la Oferta de Referencia, por lo que no es procedente la adición de las definiciones solicitadas a efecto de no introducir ambigüedades en una oferta que tiene propósitos generales aplicables a cualquier concesionario. Por lo que las particularidades de la prestación del servicio de Usuario Visitante a Altán deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban las partes, no obstante lo anterior, se modificó el Objeto del Convenio con el fin de que el servicio de usuario visitante se proporcione a redes mayoristas en el siguiente sentido:
* ***“CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONVENIO.***
* ***2.1 OBJETO.***
* *Por conducto del presente Convenio, Telcel otorgará, a cambio de las contraprestaciones a que se refiere la Cláusula Cuarta Contraprestaciones del presente Convenio, los Servicios de la Oferta, así como los Servicios Adicionales a la Oferta al Concesionario para uso exclusivo de sus Usuarios Finales, de conformidad con el* ***Anexo I******Oferta de Servicios.***
* *Lo anterior sin perjuicio de las adecuaciones técnicas particulares que deban realizarse a efecto de que Telcel preste el servicio de la Oferta de Referencia a redes mayoristas.”*

**Cláusula Cuarta – Contraprestaciones**

**Apartado 4.1.1 – Tarifas**

**Grupo Televisa:**

El concesionario solicita la inclusión de una definición clara de “Servicios Adicionales”, así como una lista de los servicios considerados como tal.

*Consideraciones del Instituto*

Se incorpora esta definición a efecto de mantener la congruencia en el uso del término “Servicios Adicionales” tanto en la Oferta como en el Convenio.

**Cláusula Cuarta – Contraprestaciones.**

**Apartado 4.1.2 – Vigencia de Tarifas**

**Grupo Televisa:**

Opina que el Instituto debe fijar las tarifas sin que exista un proceso de negociación entre el AEP y el concesionario, a no ser que Telcel ofrezca al Concesionario Solicitantes tarifas más bajas que las vigentes en el mercado. Manifiesta que los descuentos deben ser trasparentes y no discriminatorios.

*Consideraciones del Instituto*

El numeral en cuestión se mantiene en los términos presentados en la Oferta de Referencia ya que es congruente con lo establecido en la Medida Sexagésima de las Medidas Móviles, la cual establece:

*“SEXAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.*

*Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas.*

*Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita.*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

**Grupo Televisa:**

Solicita que las nuevas condiciones impuestas por el Instituto en la Oferta de Referencia deben reemplazar automáticamente a aquellas consideradas en el Convenio entre operadores. Además, las revisiones de las tarifas se deben realizar cuando el Instituto lo considere oportuno. Asimismo, sugiere la siguiente modificación al penúltimo párrafo del numeral 4.1.2:

*“En caso de que el Instituto determine mediante resolución las Nuevas Tarifas ~~dentro de algún periodo de duración de las prórrogas~~, las Partes se regirán por éstas al momento de que surta efectos la resolución.”*

*(Énfasis añadido)*

*Consideraciones del Instituto*

Respecto a las tarifas, en la Oferta se establece que en caso de que el Instituto determine mediante resolución las Nuevas Tarifas dentro de algún periodo de duración de las prórrogas, las Partes se regirán por éstas al momento de que surta efectos la resolución.

Asimismo, respecto a las revisiones de las tarifas por parte del Instituto se señala que las tarifas serán resueltas por el Instituto derivado de un procedimiento de desacuerdo mismas que formarán parte del convenio tal como lo establece la Medida Sexagésima de las Medidas Móviles, la cual establece:

*“SEXAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.*

*Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas.*

*Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita.*

*Para tal efecto, se considerará como inicio de negociaciones la fecha en que el Concesionario Solicitante así lo notifique al Instituto y al Agente Económico Preponderante.*

*Las tarifas, resultado de las negociaciones o de lo que en su caso resuelva el Instituto, pasarán a formar parte del Convenio respectivo, mismo que será considerado de carácter público.”*

*(Énfasis añadido)*

Derivado de lo anterior, no son procedentes los cambios solicitados por Grupo Televisa.

**Último Párrafo**

Solicita eliminar el último párrafo del numeral 4.1.2., ya que no se debe permitir que las tarifas dejen de estar vigentes porque el AEP sigue estando obligado a prestar el servicio por su naturaleza de preponderante.

*Consideraciones del Instituto*

Al respecto, no existe la posibilidad de que el AEP deje de prestar los servicios de la Oferta de Referencia derivado del término de la vigencia de ésta, ya que la medida Septuagésima Quinta de las Medidas Móviles establece:

*“SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”*

*(Énfasis añadido)*

Derivado de lo anterior, no es procedente la modificación solicitada.

**Apartado 4.1.3 – Incumplimiento de pago en relación con la Cláusula Séptima apartado 7.3 Suspensión Temporal**

**Grupo Televisa:**

Solicita al Instituto que se revisen los apartados referidos a fin de que la prestación de los servicios no se suspenda automáticamente por falta de pago, dado que los servicios de telecomunicaciones son servicios concesionados. La suspensión del convenio por falta de pago debería ser posible solamente en incumplimiento reiterado, por ejemplo, que se produzca en varias ocasiones consecutivas sin causa justificada y por los montos totales de las facturas.

*Consideraciones del Instituto*

Al tratarse de una relación comercial, es preciso que el concesionario remunere en todo momento al AEP por los servicios prestados, por lo que ante el incumplimiento de dicha obligación el AEP podrá suspender los servicios, con la debida notificación al concesionario y al Instituto. Es importante señalar que en el caso del servicio de usuario visitante el usuario final del concesionario continuará recibiendo servicio por parte de dicho concesionario, en este caso la suspensión del servicio al usuario final únicamente se realizará en aquellas zonas donde se preste el servicio de usuario visitante y que el concesionario no haya realizado el pago por dicho servicio.

Asimismo, en el esquema de Pago Anticipado el concesionario recibirá notificaciones al consumir el 60% y 95% de la Bolsa Revolvente, mientras que en el esquema de Pospago el concesionario pasará al esquema de Pago Anticipado después del incumplimiento en el pago en dos ocasiones. Derivado de lo anterior, no son procedentes los cambios solicitados.

**Apartado 4.2**

**Segundo Párrafo**

**Grupo Televisa**

Sugiere cambiar el segundo párrafo del numeral 4.2 para que este considere como acto de pago el giro bancario por parte del concesionario, ya que la recepción de pago por parte del AEP puede estar sujeta a factores exógenos que dependen del banco emisor o del banco del beneficiario.

*Consideraciones del Instituto*

La Oferta considera cualquier otro medio de pago mientras dicho medio sea acordado entre las partes, de tal forma que es posible contar con otros medios de pago en los cuales los factores exógenos que dependen del banco emisor o banco del beneficiario no afecten la realización puntual de dicho pago.

**Cláusula Cuarta**

**Apartado 4.3.1.1 – Garantías Aplicables al Esquema de Pospago:**

**Segundo Párrafo**

**Grupo Televisa:**

Solicita modificar el segundo párrafo del numeral 4.3.1.1 ya que estima que algunas condiciones se pueden cambiar para facilitar el proceso como ligar la revisión del monto de la garantía a la facturación generada por el Concesionario Solicitante, no a su consumo. Además, recomienda hacer dicha actualización de forma anual para evitar que el Concesionario Solicitante tenga que incurrir en gastos innecesarios y dedicar demasiado tiempo en gestionar la renovación de las condiciones de la garantía. Asimismo, solicita ampliar el plazo para aumentar o añadir fondos a la garantía a un mínimo de 30 días.

*Consideraciones del Instituto*

En relación con lo expuesto, este Instituto considera que lo previsto en el párrafo en comento es de carácter comercial y obedece a la operación de las proyecciones en la demanda del OMV, por otra parte, la revisión del monto de garantía está relacionada con la facturación de los servicios, ya que en la factura se refleja el consumo de los servicios. La actualización anual impediría que la garantía reflejara el consumo real de los servicios por parte del concesionario. En tal virtud, la cláusula se mantiene en sus términos.

**Apartado 4.4.1 – Lugar y Forma de Pago de las Facturas**

**Párrafo tercero**

El concesionario solicita un proceso de reconciliación mensual de facturas ya que la extinción de una obligación financiera es causada por el pago de una factura mas no por el registro de la misma en el SEG.

*Consideraciones del Instituto*

Con base en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles, la cual prohíbe al AEP la aplicación de condiciones abusivas en la prestación de los servicios, se eliminó la penalización por la omisión en la notificación de pago en el SEG ya que los intereses moratorios se generan por la falta de pago tal como lo establece el artículo 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el artículo 362 del Código de Comercio. El procedimiento de reconciliación mensual se encuentra contenido en la Oferta.

**Párrafo Tercero, última línea**

**Grupo Televisa:**

Solicita la introducción de un proceso de reconciliación mensual de facturas entre el AEP y el Concesionario Solicitante. Además, sugiere el siguiente proceso: si la diferencia de importe es de menos de 1%, el Concesionario Solicitante tiene que pagar la totalidad de la factura, y si la objeción representa una diferencia mayor 1% pero está vinculada a uno o pocos servicios, el Concesionario Solicitante puede proceder con el pago de los servicios sobre los cuales ambas partes están de acuerdo mientras se busque una solución para el importe de la disputa.

*Consideraciones del Instituto*

El Anexo IV Acuerdos de Sistemas de Facturación, en su numeral 3 Metodología para la objeción de facturas, ya prevé un procedimiento para la conciliación de facturas; la determinación del porcentaje para proceder a la conciliación el mismo es práctica común en la industria. Por ello, se mantiene el párrafo en sus términos.

**Apartado 4.4.2.2 – Intereses Moratorios**

**Primer párrafo**

**Grupo Televisa:**

Sugiere una revisión de la cláusula 4.4.2.2 tomando en consideración las condiciones habituales que aplican en los acuerdos comerciales entre concesionarios en México, ya que opina que el cobro por intereses moratorios equivalentes a 3 veces la tasa a plazo de 28 días vigente en el mercado parece desproporcionado.

*Consideraciones del Instituto*

En atención a lo anterior, se manifiesta que la tasa a aplicar por pagos extemporáneos debe servir como un instrumento para desincentivar el incumplimiento en el mismo. Sin embargo, la propuesta del AEP respecto a aplicar una tasa de TIIE por tres constituye una práctica abusiva. Por lo anterior, para estos casos la tasa a aplicar será TIIE por dos, la cual resulta ser mayor a lo que obtendría el Concesionario como rendimiento en el mercado financiero, por lo que de facto trae consigo una penalización. Por lo anterior, se modifica la tasa por pago extemporáneo, a TIIE por dos.

**Apartado 4.5. Esquema de Pago Anticipado**

**Grupo Televisa:**

Sugiere excluir la modalidad de Pago Anticipado de la Oferta de Referencia ya que la modalidad de pospago o por mes vencido es la manera habitual de pagar los contratos comerciales. Además, propone ampliar el plazo de pago en la modalidad de pospago a 30 días naturales después de la emisión de la factura. Señala que el pago por adelantado es problemático ya que se podrían cobrar servicios que se den de baja durante el mes corriente, especialmente en ausencia de un proceso conjunto de reconciliación y disputa de facturas que pudiera subsanar estos errores.

*Consideraciones del Instituto*

Sobre el particular, se manifiesta que la bolsa revolvente es una de las dos opciones con las que cuenta el OMV para pagar los servicios; dicho OMV elegirá la forma de pago que sea adecuada. Respecto al procedimiento de conciliación y objeción de facturas, se destaca que el párrafo quinto de ese mismo apartado prevé por referencia la aplicación de esos procedimientos. Por lo tanto, la cláusula se mantiene en sus términos.

**Cláusula Quinta. Diversas Obligaciones a cargo de las Partes**

**Apartado 5.1.6 – Responsabilidad de Telcel**

**Grupo Televisa:**

Recomienda eliminar el numeral 5.1.6 del convenio, ya que éste otorga amplia discrecionalidad al AEP para intervenir en las operaciones del concesionario sin causa justificada y sin la obligación de probarla. Asimismo, propone incorporar un proceso de verificación que involucre a ambas partes para determinar si efectivamente la interferencia es provocada por los equipos del concesionario.

*Consideraciones del Instituto*

Es posible que los usuarios finales del concesionario utilicen equipos terminales que afecten la red del AEP, ya que dichos equipos pueden demandar mayores recursos de red al enviar constantemente mensajes de señalización debido a funcionalidades como el “Fast Dormancy” y las aplicaciones siempre en línea. Asimismo, dada la naturaleza dinámica de las redes móviles y con el afán de no instaurar procesos que entorpezcan la toma de medidas para resolver interferencias, el texto de la cláusula se mantiene en sus términos. En el entendido que el AEP conserva la obligación de notificar al concesionario solicitante en un plazo no mayor a 48 desde la detección de la interferencia para que el CS la elimine.

**Publicidad sobre Cobertura extendida**

**Telefónica:**

Recomienda que dentro de la Oferta se establezcan restricciones a Telcel sobre la forma en que publicite la cobertura extendida, en el entendido de que Telcel, dentro de la propaganda y/o publicidad para ofertar sus servicios al público en general, no debiera hacer alusión a la prestación de los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante.

*Consideraciones del Instituto*

Telcel deberá abstenerse de desacreditar a un concesionario que le adquiere el servicio de Usuario Visitante, el cual debe prestarse con la misma calidad que reciben los usuarios del AEP, ya que esta práctica contraviene al artículo 213, fracción X de la Ley de Propiedad Industrial, el Instituto adiciona el numeral 5.1.7, en los siguientes términos:

*“5.1.7 Telcel tendrá la obligación de abstenerse de realizar publicidad engañosa o abusiva que haga mención directa o indirecta sobre el Concesionario y los servicios y productos que presta bajo el amparo de la Oferta de Servicios objeto de este convenio.”*

**Colaboración con la justicia**

**Telefónica:**

Solicita que se establezca que tanto Telcel como el concesionario solicitante solo serán responsables en lo referente a la colaboración con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, así como a la localización geográfica en tiempo real y el registro y control de comunicaciones que se generen en sus propias redes, ya que el concesionario solicitante no puede rastrear las comunicaciones, ni obtener la ubicación de los usuarios finales que se encuentren utilizando el servicio de usuario visitante.

*Consideraciones del Instituto*

En el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996” se establece la obligación de Telcel de coadyuvar al concesionario para que este pueda obtener toda la información respecto a la localización geográfica en tiempo real, el registro y control de comunicaciones cuando éstas se generen por un usuario final del concesionario mientras hace uso del servicio de usuario visitante. Asimismo, el concesionario está obligado a utilizar sus propias herramientas de geolocación para el cumplimiento de la regulación. Derivado de lo anterior, se adiciona el numeral 5.1.8:

*“5.1.8. Telcel tendrá la obligación de coadyuvar al Concesionario en la colaboración con instancias de seguridad, procuración y administración de justicia derivadas del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como lo establecido en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado el 21 de junio de 1996”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2015. En este sentido Telcel se obliga a proporcionar todos los elementos técnicos necesarios al Concesionario para que este a su vez pueda obtener toda la información respecto de la localización geográfica en tiempo real, y el registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea, cuando éstas se generen por un Usuario Final del Concesionario mientras hace uso del Servicio de Usuario Visitante. El Concesionario se obliga a cumplir con la utilización de sus propias herramientas de geolocalización en el entendido específico de cumplimiento regulatorio. El Concesionario se obliga al pago de cualquier implementación adicional que requiera para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y justicia. “*

**5.2 Responsabilidades del Concesionario Solicitante**

**Apartado 5.2.2**

**Altán:**

Solicita modificar el numeral 5.2.2., ya que la redacción actual limita tanto la operación de una Red Compartida Mayorista como el acceso a los Servicios de Usuario Visitante.

*Consideraciones del Instituto*

A efecto de no limitar la operación de una red compartida mayorista, ni el acceso al servicio de usuario visitante, se modifica el numeral 5.2.2., en los siguientes términos:

*“El Concesionario deberá abstenerse de manera directa o indirecta de comercializar o intercambiar los Servicios de la Oferta, con operadores de redes y servicios de telecomunicaciones extranjeros o ubicados fuera del territorio nacional. En caso de PLMN distintos, el Concesionario deberá pagar los costos por la integración de plataformas, previa entrega a cargo de Telcel del detalle de esos costos y, a su vez, considerar la extensión de los plazos del procedimiento para la entrega de los Servicios de la Oferta.”*

**Apartado 5.2.3**

**Grupo Televisa:**

Considera que no se debe exigir compensación por daños y perjuicios al concesionario, ya que no existe intencionalidad de perjudicar las operaciones del AEP con la presencia de equipos que puedan generar algún tipo de incompatibilidad. Solicita que en todo caso se resuelvan los problemas mediante un proceso de apertura y resolución de incidencias.

*Consideraciones del Instituto*

Aunque los equipos terminales pueden causar afectaciones a la red del AEP como ya se mencionó anteriormente, éstas no pueden estar sujetas a una compensación por daños y perjuicios derivado de lo anterior, se elimina toda referencia a equipo terminal en el numeral en cuestión.

**Apartado 5.2.10**

**Altán:**

Solicita modificar el numeral 5.2.10 debido a que el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la NOM 184-SCFI no es aplicable a una Red Compartida Mayorista ya que ésta no presta servicios a usuarios finales. Propone el siguiente cambio:

*“Tratándose del Concesionario de Red Mayorista, el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a los Clientes de la Red Mayorista”*

*Consideraciones del Instituto*

Al respecto, se señala que no es necesario realizar la precisión solicitada por Altán ya que la Oferta hace referencia a las disposiciones LFPC, y la NOM 184-SCFI-2012 o la que la sustituya y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Es decir, si la NOM 184-SCF1-2012 no es aplicable a Altán no deberá cumplir con la misma.

**Apartado 5.2.10 en relación con el Apartado 5.2.12**

**Grupo Televisa:**

Recomienda limitar las responsabilidades del Concesionario con respecto a las reclamaciones presentadas por sus propios usuarios finales, y no por cualquier otro usuario final o tercero. Asimismo, sugiere en lo que respecta a los posibles daños y perjuicios ocasionados, el Concesionario Solicitante será responsable únicamente de los daños y perjuicios causados de manera directa, estando los daños consecuenciales explícitamente excluidos.

*Consideraciones del Instituto*

El numeral 5.2.10 establece claramente que el concesionario responderá únicamente por los daños y perjuicios directamente imputables a éste derivados de los Servicios de la Oferta de Referencia, por lo cual no existe discrecionalidad en la interpretación de la misma.

**Apartado 5.2.12 en relación con Anexo II, Sub Anexo C**

**Grupo Televisa:**

Indica que el Subanexo C del Anexo II hace referencia a la obligación de entregar al Instituto los mapas de cobertura en términos del inciso 5.2.12. Sin embargo, en el numeral 5.2.12 no se incluye la obligación por parte del concesionario de entregar los mapas de cobertura.

*Consideraciones del Instituto*

Con el fin de evitar problemas de interpretación de la Oferta de Referencia, se elimina el último párrafo del numeral 2 “Mapas de Cobertura por Área de Servicio” del Subanexo C (Anexo II), el cual hace referencia a la obligación mencionada por el concesionario.

**Cláusula Sexta. Intercambio de Información**

**Apartado 6.11**

**Grupo Televisa:**

Grupo Televisa sugiere que la Oferta de Referencia firmada entre Telcel y el Concesionario Solicitante debe estar disponible en el portal del Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a su fecha de celebración.

*Consideraciones del Instituto*

Al respecto, se señala que el numeral en cuestión es congruente con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Móviles respecto a que el Convenio que al efecto suscriban los concesionarios y el AEP deberá registrarse ante el Instituto en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su suscripción.

**Cláusula Séptima - Continuidad y Suspensión de los Servicios de la Oferta**

**Apartado 7.2 - Suspensión Temporal**

**Grupo Televisa:**

El concesionario solicita acotar las acciones realizadas por terceros a casos fortuitos o de fuerza mayor ya que el término resulta muy amplio y permite al AEP interferir indebidamente en la operación del concesionario. Señala que el AEP será responsable por cualquier daño directo o indirecto si los terceros trabajan para éste.

*Consideraciones del Instituto*

En atención a la sugerencia referida, se acotó que existiría el supuesto de imposibilidad del AEP para prestar los servicios de la Oferta de Referencia, a actos de intervención gubernamental o acciones realizadas por terceros siempre que estos estuviesen fuera del control de Telcel.

**Cláusula Octava - Cesión**

**Apartados 8.1 en relación con el apartado 8.2**

**Grupo Televisa:**

Solicita que se elimine la cláusula ya que el AEP no puede decidir unilateralmente sobre la transferencia de derechos y obligaciones hacia los concesionarios. En todo caso, se debe acotar la cesión de derechos y obligaciones previa aprobación del Instituto.

*Consideraciones del Instituto*

La cesión no requiere la autorización del Instituto cuando esta se realice bajos las excepciones contempladas en el artículo 110 de la LFTR. Asimismo, el artículo 93 la Ley Federal de Competencia Económica establece:

*“Artículo 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:*

1. *Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

Derivado de lo anterior, el AEP no requiere la autorización del Instituto para la cesión de derechos y obligaciones a sus filiales. Sin embargo, con el fin de asegurar la continuidad en la prestación del servicio a través de la transferencia de obligaciones a sus filiales, se modifica el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“8.2 No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, Telcel, podrá ceder libremente a sus Filiales el Convenio y/o sus derechos y/o obligaciones, las mismas quedarán obligadas conforme a la Oferta de Referencia y el Convenio.”*

*(Énfasis añadido)*

**Cláusula Décima - Seguros**

**Altán:**

Solicita que la contratación de seguros de responsabilidad civil sea recíproca.

*Consideraciones del Instituto*

Al respecto, se señala que la prestación del servicio no es recíproca, es decir, el concesionario solicitante contrata los servicios de la Oferta de Referencia a cambio de una contraprestación a favor del AEP.

**Cláusula Décima Segunda – Conductas Ilícitas**

**Altán:**

Solicita precisar que la terminación de llamadas mediante protocolo VoIP no sea considerada como una conducta ilícita. Propone agregar la siguiente precisión con estos fines:

*“En ningún caso, se considerará como conducta ilícita, la terminación de*

*llamadas en protocolo VoIP.”*

*Consideraciones del Instituto*

Al respecto, se señala que el texto de la Cláusula Décima Segunda es claro respecto a las conductas que son consideradas ilícitas por lo que no resulta necesario definir las conductas que lo serán. En este sentido, se observa que la terminación de llamadas en protocolo VoIP no está señalada como una conducta ilícita.

**Cláusula Décima Tercera – Trato no Discriminatorio**

**Altán:**

Solicita la inserción de una cláusula que le asegure un trato no discriminatorio para que en el supuesto de que un Concesionario consiga mejores condiciones respecto a la Oferta de Referencia, éstas le sean aplicables a los demás concesionarios. Con este fin propone la siguiente precisión:

*“Telcel acuerda que en caso de que llegara a otorgar a otro Concesionario,*

*términos y condiciones mejores a los pactados en la presente Convenio, Oferta de Referencia y sus Anexos; dichos términos y condiciones le serán aplicables de forma automática al Concesionario a partir de la fecha en que se haya formalizado el Convenio con ésas mejores condiciones.”*

*Consideraciones del Instituto*

Se modificó la Oferta a efecto de incluir una cláusula de Trato no Discriminatorio, en los siguientes términos:

*“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. TRATO NO DISCRIMINATORIO.*

*Telcel y el Concesionario convienen que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los Servicios de la Oferta que Telcel provee a otros concesionarios.*

*En caso de que Telcel haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto, términos y condiciones distintos a otros Concesionarios, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico respecto de los servicios de la Oferta, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al Concesionario a partir de la fecha en que se lo soliciten. A petición del Concesionario, podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de solicitud.”*

**Cláusula Décima Cuarta – Causas de Terminación Anticipada**

**Apartado 14.1 inciso i, literal (b)**

**Grupo Televisa:**

Menciona que la terminación de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico vinculadas a la prestación del servicio no debe llevar a la terminación automática del servicio, ya que el AEP puede seguir ofreciendo servicios al concesionario en las otras bandas del espectro que tiene disponible. Recomienda eliminar cualquier condición que permita al AEP librarse de sus obligaciones como preponderante.

*Consideraciones del Instituto*

En el Anexo V “Formato de Solicitud de Servicios” se específica la prestación del mismo por tipo de servicio (voz, datos y SMS) y por tipo de red (2G, 3G y 4G). La prestación del servicio en alguna tecnología en particular está estrechamente relacionada con la banda de frecuencias en la cual se despliega. El AEP sería incapaz de brindar servicios de 4G en alguna región en particular si perdiera su concesión en la banda de frecuencias de AWS, por ejemplo. Derivado de lo anterior, es posible que Telcel fuera incapaz de prestar el Servicio de Usuario Visitante con motivo de la terminación de la concesión de bandas de frecuencias vinculadas a los Servicios de la Oferta, por lo cual no es procedente la solicitud del concesionario.

**Apartado 14.1 inciso iii**

**Grupo Televisa:**

Sugiere que se elimine la cláusula en cuestión y se reemplace por otra en la cual se especifique que en caso de que el AEP dejará de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el cual se tomen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios finales.

*Consideraciones del Instituto*

El plan de transición al que hace referencia Grupo Televisa no se encuentra dentro del alcance de la Oferta ya que la misma contienen los aspectos relacionados a la prestación por parte de Telcel del servicio de usuario visitante, por lo que las alternativas a la infraestructura del AEP para la continuidad en la prestación del servicio, así como sus características técnicas y comerciales se encuentran fuera del alcance de la misma.

**Apartado 14.1 inciso vi**

**Grupo Televisa:**

Manifiesta que los preavisos de notificación y negociación deben ser iguales tanto para el AEP como para el concesionario bajo el principio de reciprocidad.

*Consideraciones del Instituto*

Al respecto, se señala que el principio de reciprocidad al que hace referencia Grupo Televisa debe aplicarse sobre los mismos conceptos, es decir las notificaciones de terminación anticipada en los mismos plazos, por lo tanto, el plazo de notificación de terminación anticipada del concesionario no es equivalente al plazo de negociación de las nuevas condiciones en caso de que la Resolución de Preponderancia quede insubsistente y/o se modifiquen las condiciones de prestación del servicio de usuario visitante. En este sentido, no se observa razón por la que plazos diferentes para realizar actividades diferentes deban ser homologados.

**Cláusula Décima Quinta. Rescisión**

**Apartado 15.6 – Falsedad de Declaraciones**

**Grupo Televisa:**

Recomienda especificar qué tipo de información puede ser causa de recisión del contrato en caso de resultar falsa, ya que existen datos que el concesionario no puede facilitar al AEP con total precisión, tal como la previsión del tráfico y el número de usuarios finales en las zonas que cuenten solamente con cobertura del AEP.

*Consideraciones del Instituto*

En la Oferta se especifica que la falsedad de declaraciones del concesionario solicitante que hacen parte del Convenio, así como la entrega de información por parte del concesionario, previa o posterior a la relación con la celebración del mismo, derivará en la Rescisión del Convenio.

**Cláusula Décima Octava - Modificaciones**

**Grupo Televisa:**

Sugiere eliminar cláusula Décima Octava, ya que cualquier tipo de modificación a los términos y condiciones que rigen la prestación de un servicio regulado debe reflejarse en la Oferta de Referencia y debe estar intermediado por la autoridad competente.

*Consideraciones del Instituto*

La cláusula se mantiene en sus términos ya que es congruente con la Medida Sexagésima de las Medidas Móviles, la cual establece que el AEP y el concesionario solicitante podrán negociar nuevas tarifas independientemente de las establecidas en la Oferta de Referencia:

*“SEXAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.*

*Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas.*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

**Cláusula Vigésima Primera – Diversos**

**Apartado 21. 11 Datos Personales**

**Grupo Televisa:**

Solicita eliminar el numeral 21.11., ya que impone obligaciones desproporcionadas en perjuicio de la correcta operación de la Oferta de Referencia.

*Consideraciones del Instituto*

El numeral 21.11 se mantiene en sus términos, ya que la protección de los datos personales está consagrada en el artículo 16 de la Constitución, y es obligación de quienes traten datos personales de particulares cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Además, los términos y condiciones de este numeral no contravienen las Medidas Móviles, ni la legislación aplicable en la materia.

**Apartado 21. 12 - Ley Anticorrupción**

**Grupo Televisa:**

Solicita eliminar el numeral 21.12., ya que impone obligaciones desproporcionadas en perjuicio de la correcta operación de la Oferta de Referencia.

*Consideraciones del Instituto*

Se preserva el numeral 21.12 en sus términos considerando que este tipo de disposiciones obedece a políticas internas corporativas de sociedades mercantiles como el AEP; ello aunado a que este Instituto coincide con aquellas medidas que estén encaminadas a combatir actos de corrupción.

**Anexo A – Precios y tarifas**

**Megacable:**

Solicita la publicación de las tarifas de la Oferta.

*Consideraciones del Instituto*

Las tarifas se encuentran contenidas en el Anexo A de la Oferta de Referencia.

**Anexo A – Precios y tarifas**

**Numeral 2.**

**Telefónica:**

Solicita que la aplicación del Bono por Consumo sea limitada, ya que no se puede cobrar por aquellas llamadas y/o SMS realizados por Usuarios Finales de Telcel a Usuarios Finales de Telefónica que transiten por las rutas de interconexión directa. Señala que Telcel pretende cobrar por cualquier llamada y/o SMS que se genere en su red y con destino a un Usuario de Telefónica sin hacer distinción de las rutas del tráfico público conmutado.

Asimismo, solicita que la factura del Bono por Consumo incluya las llamadas y/o SMS terminantes, indicando la fecha, hora, DNA, DNB, segundos, minutos y la secuencia a la que corresponden (TAP) para efectos de conciliación mensual.

*Consideraciones del Instituto*

La Oferta establece que el bono por consumo aplica únicamente cuando un usuario de Telcel origina una llamada y/o envía un Mensaje de Texto (SMS) con destino a un usuario del Concesionario que está utilizando el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en estos casos NO se utiliza la red del Concesionario para la terminación de la llamada y/o SMS, únicamente la Red de Telcel, por lo cual no se aprecia que Telcel quiera cobrar por cualquier llamada y/o SMS que se genere en su red y con destino a un Usuario de Telefónica sin hacer distinción de las rutas del tráfico público conmutado.

No obstante lo anterior, se adiciona mayor detalle a la información requerida para la facturación del Bono por Consumo en congruencia con la Medida Décimo Sexta de las Medidas Móviles:

*“La conciliación y facturación del Bono por Consumo, se realizará tomando en cuenta los segundos (voz) y eventos (SMS) consumidos en el Uso de Roaming, durante el mes anterior. Para este efecto, Telcel incluirá en la factura por los servicios de la Oferta el detalle correspondiente a los eventos considerados para la aplicación del Bono por Consumo”*

*(Énfasis añadido)*

**COMENTARIOS GENERALES**

**Replicabilidad técnica**

**Telefónica:**

Sugiere que Telcel ponga a disponibilidad de los Concesionarios solicitantes los mismos servicios que éste ofrece a sus usuarios finales en congruencia con la Medida Septuagésima Séptima de las Medidas Móviles. Asimismo, los servicios que ofrezca el concesionario solicitante a sus usuarios deben ser compatibles y funcionales con la red de Telcel para que la experiencia del usuario final sea la misma.

*Consideraciones del Instituto*

La Medida Septuagésima Séptima establece que el AEP deberá garantizar a los concesionarios y OMV la igualdad de acceso a información técnica y comercial de los servicios mayoristas regulados, así como que el AEP deberá someter una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente para que los concesionarios y OMV puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. En este sentido, el cambio solicitado por Telefónica, ya lo prevé la medida referida.

*“SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA. - El Agente Económico Preponderante garantizará la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con los Usuarios finales. Para ello deberá:*

1. *Garantizar a los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales la igualdad de acceso a información técnica y comercial exclusivamente de los servicios mayoristas regulados, que hagan equitativas las condiciones con las que el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes u Operadores Móviles Virtuales prestan servicios a los Usuarios finales, y*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*